

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000720210021201

Causantes: Luis Olegario Velandia Ortiz y Francisca Velandia de Velandia  
INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor **LUIS OLEGARIO VELANDIA VELANDIA** contra la providencia de 22 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

#### ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 24 de mayo de 2022 se recibieron los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio de la referencia, habiendo sido objetadas varias partidas. En audiencia surtida el 22 de julio de 2022 se resolvieron las objeciones. Esta determinación fue objeto del recurso de apelación, concedido en la misma audiencia.

#### CONSIDERACIONES

1. A efectos de precisar la competencia funcional de la Sala Unitaria, se debe señalar que la misma se contrae exclusivamente a solventar los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión apelada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

En efecto, el artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente***

*en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, lo que reitera el artículo 328 ibídem al indicar que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” (Resaltado ajeno al original).*

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

*Ello significa, que el superior no puede considerar todas las circunstancias fácticas y jurídicas materia de la controversia, sino que debe circunscribirse a los puntos cuya revisión se reclamen, esto es, a lo que la doctrina ha denominado «pretensión impugnativa». De no proceder así, el ad quem actuaría por fuera de las facultades que la ley le ha conferido en «segunda instancia», con desconocimiento de las garantías del «no apelante», pues amén que se dilucidarían aspectos sobre los cuales éste no pudo ejercer el «derecho de contradicción», al no tenerlos en traslado con el «recurso», se examinarían cuestiones que ante el silencio del censor adquirieron firmeza (CSJ, sentencia STC15456-2019).*

2. En el presente asunto, la competencia del Tribunal queda limitada al recurso de apelación que planteó el apoderado judicial del señor **LUIS OLEGARIO VELANDIA VELANDIA**, en el cual se reprocha que la *a quo* haya decidido incluir la partida 2ª del activo y 2ª del pasivo del inventario presentado por la señora **LUZ MARITZA VELANDIA DE LEAL**, y excluir la partida 1ª del pasivo denunciada por el señor **LUIS OLEGARIO VELANDIA VELANDIA** y las costas a que fue condenado.

Si bien el apoderado del heredero recurrente señaló que combatía toda la providencia, específicamente, y frente a la partida 2ª del inventario presentado por el señor **LUIS OLEGARIO VELANDIA VELANDIA**, que corresponde a “*dineros donados*” y la cual excluyó la *a quo*, ningún razonamiento desarrolló el impugnante, luego nada tiene que proveer el Tribunal sobre dicha temática conforme a las directrices normativas y jurisprudenciales reproducidas.

3. Para abordar los reclamos que trae el recurso de apelación, es preciso contextualizar que **LUIS OLEGARIO VELANDIA ORTIZ** y **FRANCISCA VELANDIA DE VELANDIA** contrajeron matrimonio el 17 de junio de 1955, habiendo fallecido el primero el 14 de julio de 1977 y la segunda el 21 de diciembre de 2020, y son hijos de dicha unión los señores **LUIS**

**OLEGARIO VELANDIA VELANDIA y LUZ MARITZA VELANDIA DE LEAL.** Respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-188026, adquirido por doña **FRANCISCA VELANDIA DE VELANDIA** mediante escritura pública No. 3259 del 27 de diciembre de 1958, las partes convergen en relacionarlo como activo sucesoral.

### **1. Controversia sobre frutos:**

1. La apoderada judicial de la señora **LUZ MARITZA VELANDIA DE LEAL** relacionó como activo los frutos que, por concepto de arrendamiento, respecto del inmueble que compone el activo, *“surgieron desde el fallecimiento de la causante **FRANCISCA VELANDIA DE VELANDIA (...)** recibidos por el señor **OLEGARIO VELANDIAZ ORTIZ**”*. Avalúo \$11.110.000 (partida 2ª).

2. La partida fue objetada con sustento en que se están inventariando dineros generados con posterioridad a la muerte de la causante, por lo que no deben entrar al inventario. En su apelación reitera que *“los dineros que entran dentro de una sucesión son los que hay y han habido dentro de la sucesión, no los posteriores”*, esto es, que los arrendamientos posteriores a la muerte no entran al activo.

3. Triunfa la apelación por las siguientes razones:

3.1. La *a quo* desconoció la doctrina jurisprudencial plenamente decantada, la cual señala que los frutos que generen los bienes durante la indivisión, no constituyen un activo sucesoral. Así, se ha dicho que:

*En torno a ese punto, esta Corporación en pretéritas oportunidades (**STC1664-2019, STC766-2019, STC10342-2018**) ha sostenido que al tenor de los artículos 717 y 1395 del Código Civil, los «frutos civiles» surgidos luego del deceso del causante, si bien pertenecen a los «herederos» reconocidos «sin lugar a inventariarlos», es decir, no se incluyen en la causa mortuoria «(...) por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)», solo se pueden entregar hasta tanto se solviente lo relacionado con la «partición»; ello, porque, tal como lo aludió la iudex enjuiciada, es en esa etapa donde se conocen las «hijuelas» con la respectiva distribución de los «inventarios y avalúos» con especificación de a quienes y en qué proporción correspondería a cada uno.*

*De ahí que, como los «frutos civiles» son accesorios al bien del cual emergen, los emolumentos existentes al momento de su adjudicación por tal concepto, «corresponderá al heredero» a quien se le haya asignado y, en caso de estipularlo para varios «herederos», se repartirá a prorrata. Así se averó:*

*(...) 4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.*

*En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N.º. 4416, sostuvo:*

*"Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).*

*"Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias" (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).*

**4.3.3.- Según se desprende de lo reseñado, la célula judicial encartada si bien, antes pregonó que se debía esperar hasta la «partición» para resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos (decisión de 16 de junio de 2016 y 2 de octubre de 2017), decisión que resulta acertada, en la medida que solo hasta ese momento se conocería a quienes y en qué proporción le corresponden los mismos, lo cierto es, que en auto 4 de diciembre de 2017, contrariando lo ya señalado en providencias anteriores, dispuso oficiar a la inmobiliaria que tiene a cargo los «cánones de arrendamiento» reclamados, para informarle no solo que «los frutos pertenecen a los herederos reconocidos de SALOMÓN MUVDI ABUFHELE, los que hayan fallecido antes de la muerte del causante son representados por sus hijos y los que mueran posteriormente se les entrega a sus herederos» sino también señalarle que la entrega debía ser «en la porción que establece el artículo 1047 del Código Civil que habla del tercer orden hereditario», cuando en el sub judice definitivamente aún no se ha realizado trabajo de**

***partición, momento procesal oportuno para lo correspondiente con los frutos civiles requeridos (...).***

*Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, **los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (...)**» (CSJ STC10342-2018; rad. 2018-00177) Negrilla fuera de texto” (CSJ, sentencia STC10786-2022).*

3.2. En el presente asunto, la partida objeto de análisis comprende los frutos “*que surgieron desde el fallecimiento de la causante **FRANCISCA VELANDIA DE VELANDIA**”,* luego emerge claro que no corresponde inventarlos, por lo que deviene como consecuencia la revocatoria respectiva. Los debates sobre dicha temática cumplen realizarlos en otro escenario judicial diferente al sucesoral.

## **2. Controversias sobre pasivos:**

### **2.1. Impuestos prediales:**

1. El apoderado del señor **LUIS OLEGARIO VELANDIA VELANDIA** relacionó como pasivo en su favor, el pago que, según señala, realizó respecto de los impuestos prediales causados por el inmueble relacionado en la partida 1ª del activo, para los años gravables 2009, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por un total de \$15.124.000 (partida 1ª). La partida la excluyó la *a quo*.

2. El argumento que blandió la juzgadora de primer grado para excluir la partida consistió en que “*si los precisados impuestos ya se pagaron, obviamente ya no son un pasivo de la sucesión, pues dichas deudas están saldadas al estado y por concepto de las mismas no se debe nada*”, y si fueron pagados por el heredero **LUIS OLEGARIO** con dineros propios, deberá propender por su pago en el proceso correspondiente.

3. El apelante razona que *“él que tiene el recibo, se presume que los pagó”, “él es un tercero que prestó el dinero”* y, entonces *“hay que reintegrarle esos dineros”*.

4. No prospera el recurso de apelación por lo siguiente:

4.1. Como acotación inicial es preciso memorar que, en la diligencia de recepción de inventarios, los impuestos correspondientes a los años gravables 2021 y 2022 fueron aceptados por la apoderada de la señora **LUZ MARITZA VELANDIA DE LEAL**, luego sobre ellos no se hará ningún pronunciamiento.

4.2. Respecto a los impuestos relacionados del año 2020 inclusive hacia atrás, como bien lo señaló la *a quo*, al deceso de la señora **FRANCISCA VELANDIA DE VELANDIA** nada se debía por concepto de dichos tributos, luego no se trata de un pasivo sucesoral.

4.3. Ahora, en autos no aparece demostrado que el heredero haya pagado los impuestos con dineros de su patrimonio, debiéndose remarcar que la sola manifestación de la parte interesada no es idónea para tener por demostrado un pasivo hereditario, pues es un postulado probatorio que a la parte no se le puede creer lo que afirma, excepto que le traiga consecuencias adversas, ya que no le es lícito fabricar su propia prueba.

Sobre la temática, es doctrina jurisprudencial la siguiente:

*“Según los artículos 195, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil y 191, numeral 2º del Código General del Proceso, existe confesión cuando la parte manifiesta hechos personales o que tenga o deba tener conocimiento, respecto de los cuales le producen consecuencias adversas o favorecen al extremo contrario.*

*No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas” (CSJ, sentencia SC15173-2016).*

4.4. El hecho de que el recurrente tenga en su poder los correspondientes formularios del impuesto predial con registro de pago, apenas sería un indicio contingente y no necesario de que el citado heredero los canceló, insuficiente de suyo para demostrar el pasivo reclamado. Tampoco existe un documento con el linaje de título ejecutivo con el que se constate que la señora **FRANCISCA VELANDIA DE VELANDIA** era deudora de su hijo **LUIS OLEGARIO VELANDIA VELANDIA**, por dicho concepto y en la cuantía denunciada, de tal manera que estuviera consolidado un pasivo hereditario. Además, la otra heredera no aceptó el pasivo. Ahora que la difunta tuviese problemas de movilidad por su avanzada edad, no significa que estuviese impedida para disponer de sus ingresos y que con ellos solventara sus necesidades y las obligaciones de sus bienes por interpuesta persona, incluso su hijo. En ese orden, si a bien lo tiene el recurrente, puede acudir a los escenarios respectivos con la finalidad de hacer valer lo que considera se le adeuda, pues en este escenario, ello no quedó acreditado.

## 2.2. Mejoras:

1. La apoderada judicial de la señora **LUZ MARITZA VELANDIA DE LEAL** relacionó un pasivo a su favor "*que corresponde al arreglo de la habitación arrendada al señor JAVIER TELLEZ ARIAS, conforme a los recibos que se allegan de fecha 15 de agosto de 2021" por la suma de \$1.000.000 (partida 2a).*

2. La *a quo* incluyó dicha partida, ya que consideró que, con la declaración de **OMAR JAVIER TELLEZ** se "*probó que efectivamente se hicieron mejoras al inmueble de propiedad de la causante en cuantía de \$1.000.000 en fecha agosto de 2021, arreglos que fueron cubiertos por la señora **LUZ MARITZA VELANDIA DE LEAL**, pues así lo afirmó el testigo"*, por lo que constituye una deuda de la sucesión.

3. Se revocará la inclusión de esta partida bajo las siguientes reflexiones:

3.1. La normatividad civil se ha ocupado de señalar las deducciones que deben hacerse a la masa de bienes de la sucesión, y en ese orden el artículo 1016 del Código Civil establece que:

*En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

*1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*

*2o.) Las deudas hereditarias.*

*3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*

*4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.*

*5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.*

Sobre la anterior normativa, la jurisprudencia ha orientado lo siguiente:

*"La doctrina dominante en lo que se refiere con el pasivo de toda sucesión, es la de que éste está integrado: a) Por las deudas hereditarias u obligaciones contraídas en vida por el causante con el carácter de transmisibles; b) por las deudas testamentarias que se originan en el testamento y de las cuales no existe siquiera un principio de prueba por escrito, y c) por las costas o gastos comunes a que dan motivo la apertura de la sucesión, la secuela del juicio respectivo, impuestos, inventarios y la partición" (CSJ, sentencia 26 de mayo de 1953, M.P., doctor PABLO EMILIO MANOTAS).*

3.2. En el presente asunto, como bien puede apreciarse, el pasivo reclamado por la heredera **LUZ MARITZA VELANDIA DE LEAL** no se ubica dentro de ninguno de las categorías de bajas generales de la sucesión, ya que: i) lo que reclama no tiene como basamento un tributo fiscal, el cobro de alimentos forzosos, o una deuda por porción conyugal; ii) no constituye una deuda hereditaria, si por ella entendemos la que tenía en vida la causante. Lo que se está cobrando es "un arreglo" de una habitación realizada en agosto de 2021. Por tanto, se trata de una mejora realizada por una heredera después del fallecimiento de doña **FRANCISCA VELANDIA DE VELANDIA**, que lo fue el 21 de diciembre de 2020, y iii) tampoco se trata de costos o gastos necesarios para iniciar y seguir el proceso de sucesión.

3.3. Es preciso advertir que lo reclamado versa sobre una controversia entre coherederos, en la indivisión, lo que descarta su inclusión como un

pasivo hereditario sucesoral. Resulta oportuno memorar que el proceso de sucesión tiene como objetivo distribuir los activos y pasivos (base real) dejados por una persona al momento de su deceso, entre sus causahabientes (base personal). Ahora, lo que ocurra con los ingresos y egresos de los bienes de una masa herencial, no corresponde ventilarlo en el trámite liquidatorio sucesoral, sino en escenarios propios de la comunidad.

No se trata de que un asignatario que realiza reparaciones en los bienes sucesorales pierda su dinero en beneficio de los demás coherederos. Lo que pasa es que dichos reclamos tiene que realizarlos en trámites diferentes al sucesoral. Por eso señala el artículo 2324 del C.C., que *"Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias"*, por lo que, si las deudas son *"contraídas en pro de la comunidad"* el heredero que las contrajo *"tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella"* a voces del artículo 2325 ibídem.

### **3. Costas:**

1. En el auto criticado se condenó en costas al recurrente, decisión frente a la cual este muestra inconformidad.
2. El reparo prospera ya que, conforme a las resultas de la apelación, las objeciones propuestas por los contendientes, unas resultaron prosperas y otras no. En ese orden, no habría lugar a condenar a ningún contendiente en costas, pues las mismas quedaron compensadas.
3. Igualmente, al prosperar varios de los reparos que trae el recurso de apelación, no habrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales 1º y 5º del auto de 22 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C. En



consecuencia, se ordena excluir las siguientes partidas relacionadas por la apoderada judicial de la señora **LUZ MARITZA VELANDIA DE LEAL**: i) la **segunda** del activo correspondiente a los arrendamiento del inmueble que compone el activo "y que surgieron desde el fallecimiento de la causante **FRANCISCA VELANDIA DE VELANDIA** (...) recibidos por el señor **OLEGARIO VELANDIAZ ORTIZ**"; ii) la **segunda** del pasivo "que corresponde al arreglo de la habitación arrendada al señor **JAVIER TELLEZ ARIAS**, conforme a los recibos que se allegan de fecha 15 de agosto de 2021". Así mismo, en primera instancia no hay condena en costas ya que estas quedaron compensadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, en lo demás apelado, el auto de 22 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C.

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a9f143ff2b9561be126a11020b53cd00ea71ee5d87a283a535b5c3a8a27382**

Documento generado en 30/09/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>